

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitidas por el Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso solicitud de pena cumplida con redención de pena de la señora ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15001600013220210056000 (N.I. 2019-190 ACUMULADO)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE
CÉDULA CIUDADANÍA	1.002.309.360 expedida en Tunja (Boyacá)
DELITO 1: CUI 15001600013220210056000	HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	21 DE ABRIL DE 2021
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	25 DE JUNIO DE 2021
EJECUTORIA SENTENCIA	06 DE JULIO DE 2021
DELITO 2: CUI 15001600013220200125400	HURTO AGAVADO
FECHA HECHOS	5 DE DICIEMBRE DE 2020
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	22 DE OCTUBRE DE 2021
EJECUTORIA SENTENCIA	29 DE OCTUBRE DE 2021
PENA ACUMULADA	22 meses y 22 días de prisión
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 05/11/2022 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 05/11/2022

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor de la sentenciada ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de

¹Doc. 12 del 7 de octubre de 2022, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650797	01/07/2022 a 30/09/2022	9 doc 06 one drive	EJEMPLAR	504	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			504		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
504 / 8 = 63 DÍAS	63 / 2 = 31,5 DÍAS		31,5 DÍAS		

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, corresponde a 31,5 días de trabajo, equivalentes a UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica de la interna ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE frente al cumplimiento de la pena acumulada² de VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, la sentenciada fue capturada en flagrancia el 21 de abril de 2021³, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (2 de noviembre de 2022), por un lapso de DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE (11) DÍAS.

Redenciones de pena:

² Auto del 1º de diciembre de 2021, fl. 14 a 15 C.O.J. 1º EPMS Sta Rosa de V. CUI 15001600013220210056000 (N.I. 2021-190)

³ Fl. 1 a 7 del cuaderno de conocimiento.

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
24/08/2022	Doc. 01, expediente one drive, cdno. J1° EPMS de Sta Rosa de Vit.	3 meses y 6.5 días
07/10/2022	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 1.5 días
Total, redenciones:		4 meses y 8 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, NO ha superado el *quantum* de la condena de VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, a partir del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁴ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁵, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁶

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisario adjúntese la boleta de libertad a partir del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente acumulado al Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con Función de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.309.360 expedida en Tunja (Boyacá), LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas acumulada en el presente asunto.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.309.360 expedida en Tunja (Boyacá), a partir del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

⁶ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015
PROYECTO: S.M.C.A.

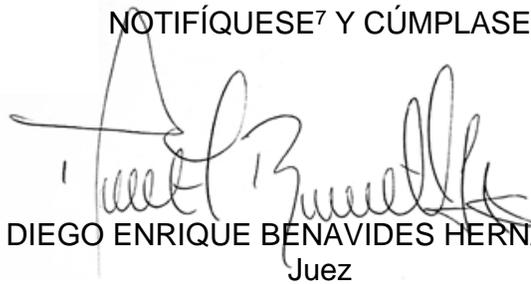
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada ÁNGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁷ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
PROYECTO: S.M.C.A.